

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los archivos de esta autoridad ambiental reposa el expediente bajo radicado **No.200-16-51-26-0081-2019**, en el cual obran los siguientes actos administrativos:

- **Auto No. 200-03-50-06-0144-2019** de 12 de abril de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva a la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A**, identificada con **NIT No. 811035696-9**, representada legalmente por el señor **FABIO LEON RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.093.532**, consistente en la suspensión de actividades de captación ilegal del recurso hídrico del río Apartadó.
- **Auto No. 200-03-50-04-0356-2019** de 01 de agosto de 2019, mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Urabá CORPOURABA, declaró iniciada investigación sancionatoria de tipo ambiental contra a **SOCIEDAD MAKAIRA S.A**, identificada con **NIT No. 811035696-9**.
- **Auto No. 200-03-50-05-0276-2020** de 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A**, identificada con **NIT No. 811035696-9**, representada legalmente por el señor **FABIO LEON RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.093.532**, se formuló cargo único de la siguiente forma:

***"CARGO UNICO:** Captación del recurso hídrico del río Apartadó sin concesión, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 120 y 132 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.3.2.7.1 numerales a) y b, 2.2.3.2.8.1, del Decreto 1076 de 2015"*

SEGUNDO: Esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del auto **No. 200-03-50-05-0276-2020** de 23 de septiembre de 2020, concedió a la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A**, el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Se deja constancia que se procedió a realizar el envío por medio electrónico del auto **No. 200-03-50-05-0276-2020** de 23 de septiembre de 2020, través del cual se formularon los cargos, teniendo en cuenta que obra autorización para notificaciones electrónicas por parte de la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A No. 200-34-01.59-2828** de 23 de mayo de 2019.

CUARTO: Realizada la revisión del expediente se tiene que se dejó constancia de notificación por conducta concluyente del auto **No. 200-03-50-05-0276-2020**, con fundamento en que el día 23 de octubre de 2010 la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A** allegó escrito de descargos, el cual obra como parte integrante del expediente, bajo radicado **No.200-34-01.59-5586**.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realiza un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que al presunto infractor se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto **No.200-03-50-05-0276-2020** de 23 de septiembre de 2020, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el presunto infractor fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que, no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran dentro del expediente elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda

Auto

Por la cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones

desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el precepto legal establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba rindió informe Técnico No. 400-08-02-01-0619 de 03 de abril de 2019, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental, cabe traer a colación el decreto 1076 de 2015, el cual consagra que el fundamento del acto administrativo que impone una sanción será informe técnico.

Resulta importante traer a colación la ley 1333 de 2009 en su artículo 25, ya que a través de este se establece que el presunto infractor tiene el término para presentar descargos, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del pliego de cargos, frente a lo cual la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A.**, el día 23 de octubre de 2010 presentó escrito de descargos, del cual se extrae:

"RESOLUCION No. 200-03-20-01-000431: La Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABA – le otorgó CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA RIEGO a la Sociedad MAKAIRA S.A, con NIT. 811.035.696-9, mediante Resolución No. 200-03-20-01-000431 DEL 13 de marzo de 2008, por un lapso de DIEZ (10) años"

(...)

Que, con relación a lo manifestado por la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A.**, a través del escrito de descargos, resulta evidente tenían pleno conocimiento de la resolución y por ende de que el lapso otorgado de la concesión para riego era de DIEZ años, encontrándose expirada dicha concesión desde el año 2018, sin embargo, con fundamento en el informe técnico No. 400-08-02-01-0619, se observa que la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A.**, se encontraba desempeñando la actividad de captación de recurso hídrico del río Apartado sin contar con una concesión de aguas vigente, además mediante el acto administrativo No. 200-03-50-04-0356-2019, en su artículo segundo se requirió a la mencionada sociedad con la finalidad de que iniciara trámite para la concesión de aguas.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 200-16-51-26-0081-2019:

- Oficio No.400-34-01.21-1508 y el informe anexo al mismo, remitido por la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA) de 19 de marzo de 2019.
- Informe técnico No. 400-08-02-01-0619 de 03 de abril de 2019.
- Certificado Cámara de Comercio De Medellín de la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A.**, identificada con NIT No. 811035696-9.
- Resolución No. 200-03-20-01-000431 de 13 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó concesión para riego, expirada en marzo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación a la **SOCIEDAD MAKAIRA S.A.**, identificada con NIT No. **811035696-9**, a su representante legal señor **FABIO LEON RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **70.093.532** o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOO
JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero	<i>Erica Montero</i>	20 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	25-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 200-16-51-26-0081-2019